



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	DIANA PAOLA SANCHEZ CHACÒN
ACCIONADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	20770048900120230034100
DECISIÓN	Niega Improcedente

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DIANA PAOLA SANCHEZ CHACON, en contra de BANCO DE DAVIVIENDA por violación al derecho fundamental de habeas data.

HECHOS ACCIONANTE:

La accionante indica que el 23 de enero de 2023 se dirigió ante la financiera comultrasan, a fin de solicitar crédito estudiantil, el cual no fue posible tramitar, debido que tiene un reporte negativo con el banco Davivienda. En virtud de lo anterior el 24 de enero de esta anualidad se dirige al banco para que le informen sobre los productos adquiridos en el año 2022, y el cual le indican que tiene una tarjeta de crédito, ahorro y un crediexpress lo que da una deuda de 7.756.048

Así mismo agrega que las pruebas adosadas, como el informe dado por el banco, en el que se observa que los datos suministrados no corresponden, así mismo, indica que lleva con esos datos personales más de 6 años, En este sentido, solicito verbalmente a Davivienda la cancelación de los productos financieros en mención, dándoseme respuesta el 7 de febrero de 2023 por parte del banco con número de radicado 1-33776796956, en la que se afirma que la apertura de dichos productos fueron acordes con los procedimientos y parámetros establecidos, que no es posible su cancelación y que por consiguiente continúan vigentes los reportes ante las centrales de información.

Por lo tanto, radicó denuncia ante la fiscalía 02 local de Aguachica, en que se le indica que no pueden ordenar al banco el restablecimiento del derecho, hasta tanto no se tenga resultados de la investigación con el fin de individualizar al presunto autor material del delito.

Por otro lado, la accionante radicó queja ante el Defensor Financiero en el que se allegó respuesta, indicando que una vez verificada información suministrada por las partes observa que se cumple con los parámetros de apertura de los productos sin vulnerar los mecanismos de seguridad de la entidad vigilada, por lo que no le puede imputar responsabilidad al Banco, así mismo concluye en el argumento que la querellante tiene la posibilidad a la vía ordinaria

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de habeas data
2. se ordene al BANCO DAVIVIENDA actualizar la información suministrada ante las Centrales de Riesgo a fin de que se elimine el reporte negativo a mi nombre.
3. se requiera al BANCO DAVIVIENDA proporcionar el experticio técnico y análisis dactiloscópico, así como el cotejo morfológico y topográfico, a efectos de aportarlo a la Fiscalía para avanzar en las labores investigativas.
4. Se exhorte al BANCO DAVIVIENDA sobre el futuro manejo de información y el derecho fundamental al habeas data, para evitar que sigan sucediendo situaciones parecidas a futuro.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto 10 de octubre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por DIANA PAOLA SANCHEZ CHACON, en contra de BANCO DE DAVIVIENDA, así mismo se vinculó a las entidades SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN, PROCREDITO, DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE AGUACHICA, y se notificó por vía electrónica a las partes, el cual contestaron las siguientes:

CONTESTACIÓN

FISCALIA 01 LOCAL DE AGUACHICA

Una vez consultado el sistema SPOA se pudo corroborar que efectivamente esta unidad adelanta investigación por el delito de FALSEDAD PERSONAL identificado en el SPOA bajo el NUNC. 200116001193202310122 donde funge como denunciante/víctima DIANA PAOLA SANCHEZ CHACON, debido a un préstamo que realizaron y desembolsaron a nombre de la señora SANCHEZ CHACON, dicha denuncia fue interpuesta el 24 de enero de 2013.

La anterior investigación se encuentra en estado de indagación y se emitió orden a policía Judicial No.9327972 para lo respectivo. Es así, señor Juez que es de anotar que, para el caso, el accionante presenta su acción de Tutela debido a que solicito al BANCO DAVIVIENDA actualizar la información suministrada ante las Centrales de Riesgo a fin de que se elimine el reporte negativo.

De lo anterior, es pertinente dilucidar que la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante y/o emitir respuesta de fondo sobre las solicitudes, corresponde a BANCO DAVIVIENDA, debido a lo pronunciado por el accionante en los hechos y las pretensiones del libelo.

Así las cosas, debo advertir que la Fiscalía Segunda Local del municipio de Aguachica-Cesar no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por tanto frente a la vinculación que se nos hace en la acción constitucional de la referencia, esta es improcedente en razón a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos NO NOS CONSTAN, dado que no se indican los supuestos facticos por los cuales se considera que esta Entidad ha violentado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De otro lado tenemos que informar, que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental-SOLIP y herramienta tecnológica SMART SUPERVISION, que contienen la correspondencia gestionada por esta Entidad, no se encontró queja, petición o solicitud, relacionada con los supuestos facticos que se narran en la presente acción de tutela y que tengan relación con la accionante.

TRANSUNION

Cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo: En relación con el embargo de cuentas bancarias, es de precisar que este se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo. Dicho escenario, no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular dada su naturaleza de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T- 142 de 2010.

Es por ello que, ante la ocurrencia de un embargo por un término prolongado, no opera la figura de la caducidad del dato cuando han transcurrido los ocho (8) años de permanencia de que trata la Ley 1266 de 2008 y no es posible que las fuentes o los operadores eliminen de sus bases de datos tal reporte sin que medie una orden judicial.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de la señora DIANA PAOLA SANCHEZ CHACON identificada con C.C No. 1.063.619.959 (accionante), revisada el día 12 de octubre de 2023 siendo las 13:20:23 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO DAVIVIENDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Respecto a la obligación 4727 reportada por esta fuente de información, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte y Obligación No. 021326, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 11, es decir, más de 330 días de mora y con fecha de corte 31/08/2023

BANCO DAVIVIENDA

La accionante formuló derecho de petición al Banco y se respondió mediante comunicación del 8 de mayo de 2023, tal como la tutelante lo informa en su escrito de tutela y lo aporta en las pruebas.

La respuesta enviada es clara, completa y de fondo, a la precitada petición. Nótese que la respuesta concedida es contraria a los intereses de la actora, pero no por ello debe entenderse conculcado su derecho fundamental. Aunado a lo anterior, pierde de vista la accionante que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que se ejercita, entre otros, ante la ausencia de otros medios de defensa judicial. En este caso, la tutelante adelanta proceso ante la jurisdicción penal por lo que la tutela se torna improcedente. El Banco Davivienda se encuentra obligado a reportar ante las centrales de información el comportamiento de los productos, no obstante, estaremos atentos ante los resultados que emita la Fiscalía que permita el esclarecimiento de los hechos.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la intimidad ampara aquello que atañe exclusivamente al individuo, como su salud, sus hábitos o inclinaciones sexuales, su filiación política o su religión. Se incluye aquí también la esfera familiar, lo que no rebasa el ámbito doméstico. Así las cosas, para la Corte, la conducta de una persona en relación con el cumplimiento de sus obligaciones financieras y comerciales no se encuentra cobijada por el derecho a la intimidad, entre otras razones, porque la actividad del sector financiero es de interés público.

En cuanto a la autorización dada por la accionante para reportarlo ante las centrales de riesgo. Esta se encuentra suscrita por el cliente en el formato “Solicitud de crédito” que diligenció al momento de vincularse al banco.

DATA CREDITO

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO, se puede observar que BANCO DAVIVIENDA (BANCO DAVIVIENDA-BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS) reportó un bloqueo por víctima de falsedad persona, respecto de las obligaciones identificadas con los números 425669949 y 900021326.

Ahora bien, como se puede visualizar en la prueba adjunta los vectores de las obligaciones y toda la información asociada a la misma como fecha de apertura o de actualización, no es visible en virtud del bloqueo que obra frente a la acreencia, de modo que en tanto no se resuelva el reclamo y se levante el bloqueo, no será posible para el sistema evidenciar si efectivamente ha acaecido el fenómeno de la caducidad.

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO está pendiente de que BANCO DAVIVIENDA (BANCO DAVIVIENDA, BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS), resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto, este operador de la información no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

PRO CREDITO

Debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PRO CRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1063619959, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, por lo anterior se abstiene de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si el BANCO DAVIVIENDA ha vulnerado el derecho de habeas data invocado por la accionante al ser reportado en las centrales de riesgo por no pagar varios productos financieros que habrían sido adquiridos suplantando su identidad.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho fundamental al habeas data financiero

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona ^[57]. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008^[58], modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021^[59], que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante *“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”*^[60]. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos

de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información^[65], los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a *“la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”*. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con *“herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”*

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que *“la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”*. Por ello, *“se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que *“la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”*. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

La protección del derecho fundamental al habeas data en la jurisprudencia constitucional cuando se trata de obligaciones inexistentes

En materia de tutela, la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones,

las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: por un lado, *(i)* la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, *(ii)* la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo.

Protección de las autoridades de datos cuando se demuestra que ha acontecido una situación de suplantación de identidad

En el ordenamiento jurídico interno, la específica función de inspección, vigilancia y control de los agentes que intervienen en el proceso de administración de datos personales, se encuentra asignada a dos entidades: Por un lado, está la Superintendencia de Industria y Comercio y, por el otro, la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que la fuente, el operador o el usuario sean susceptibles de vigilancia por parte de esta entidad.

Estas facultades se fundamentan en la Constitución. El Estado tiene un mandato de intervención en la economía, y debe impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica. Además, tiene el deber de controlar cualquier abuso de la posición dominante en el mercado. Igualmente, la Carta prevé el deber del Estado de ejercer la inspección, vigilancia y control de la actividad financiera, bursátil y aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento de los recursos captados del público. Para cumplir con esa finalidad, está prevista la Superintendencia Financiera.

Con fundamento en lo anterior, la Ley 1266 de 2008 le atribuye a estos organismos administrativos las siguientes atribuciones: *(i)* impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las obligaciones sobre protección de datos personales; *(ii)* velar porque los operadores y fuentes tengan un sistema de seguridad de los registros que prevengan su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado; *(iii)* ordenar auditorías externas para verificar el cumplimiento de la ley; *(iv)* ordenar de oficio o a solicitud de parte la corrección, actualización o retiro de los datos personales; e *(v)* iniciar investigaciones administrativas para determinar si existe responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la ley, o del incumplimiento de las órdenes impartidas por el organismo de vigilancia.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto la señora DIANA PAOLA SANCHEZ CHACÓN, presenta la acción de tutela, como quiera que indica que ya no cuenta con otro medio de defensa para proteger los derechos vulnerados por el Banco Davivienda, es de indicar que frente a este caso la accionante presento queja ante el Defensor Financiero en el que consideró se cumple con los parámetros de apertura de los productos sin vulnerar los mecanismos de seguridad de la entidad vigilada y que debía presentar una demanda con fundamento en las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Industria y comercio.

El Despacho vinculó a la Superintendencia Financiera e indicó que no se encontró queja, petición o solicitud, relacionada con los supuestos facticos que se narran en la presente acción de tutela y que tengan relación con la accionante, frente a ello el Despacho advierte que la Superintendencia Financiera tiene la facultad de ordenar de oficio o a petición de parte la corrección de datos personales. Esta es una facultad

subsidiaria, porque como lo prevé la Ley 1266 de 2008, cuando la solicitud provenga del interesado “ *se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente*”, por lo que la Superintendencia Financiera tiene la obligación legal de actuar para decidir si era procedente corregir, actualizar o retirar los datos del actor.

Pues bien, en este caso se encuentra probado que Davivienda resolvió de manera desfavorable las solicitudes de la actora, la Superintendencia financiera no ha conocido de la queja por lo que no se ha procedido con un proceso administrativo.

Si bien es cierto que la accionante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, se indica que este no es medio idóneo para proteger el derecho al habeas data; tampoco tiene la aptitud para corregir del dato negativo o positivo suministrado por una fuente al operador de la información. Como lo ha señalado la Corte, el proceso penal tiene la finalidad de establecer la responsabilidad individual del acusado.

Ahora bien, se advierte a la accionante que la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia son las entidades encargadas de vigilar y dirigir estos conflictos de obligaciones crediticias inexistentes.

En atención a lo anterior no se cumple con el requisito de subsidiaridad, es de anotar que, si existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por el tutelante no constituye un compromiso de derechos fundamentales, por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

De igual forma, es preciso poner de presente que el trámite de quejas y reclamos sé que adelanten ante la SFC, en caso de no estar conforme puede controvertir dicha respuesta ante la Superintendencia Financiera a través del mecanismo conocido como “réplica” para lo cual deberá allegar los documentos que sustenten tal inconformidad y procederá la SFC a remitir la inconformidad y la documental ante la entidad vigilada con la finalidad que ella emita la correspondiente explicación a que hubiere lugar.

Posteriormente, una vez la Superintendencia Financiera conozca la posición de ambas partes procederá a la evaluación de la documentación aportada, emitiendo una respuesta final.

De para parte, la accionante tiene la facultad de hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por incumplimiento contractual o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, a su elección. En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada³; ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil o la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y como quiera que este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario. No obstante, se exhortará al Banco Davivienda, para que a llegue a la accionante las pruebas indicadas dentro del escrito tutelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de tutela invocado por DIANA PAOLA SANCHEZ CHACON, en contra de BANCO DE DAVIVIENDA conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHOTAR al Banco Davivienda para que remita a la accionante, el experticio técnico y análisis dactiloscópico, así como el cotejo morfológico y topográfico, a efectos de que aporte a la Fiscalía para avanzar en las labores investigativas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CATALINA PINEDA ALVAREZ.

JUEZ

S.B